

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 09 de 2023. Se pone en conocimiento de la señora juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2150

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00360-00
Proceso: Divorcio Matrimonio Civil
Demandante: Yeni Zoraida Moreno Serna
Demandado: Jonnathan Daniel Hurtado Erazo

Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia, y una vez revisada la misma y los documentos anexos, se constata que presenta algunos defectos formales que se relacionan a continuación:

1. Respecto del menor enunciado como hijo de la pareja, no se encuentra mención en los hechos o evidencia sobre si existe acuerdo, decisión administrativa o judicial sobre la tenencia y custodia de aquél. Así las cosas, debe manifestarse si existe alguna de ellas y en caso positivo, se tendrá que allegar el soporte pertinente. De todas maneras, sea que exista o no acuerdo previo, deberá exponerse por la demandante las pretensiones frente a dichos tópicos. (Numerales 4° y 5° del artículo 82 del CGP y Art. 84 del mismo dispositivo procesal).
2. En la pretensión 8ª del libelo promotor, se solicita que el demandado contribuya a la congrua subsistencia de la demandante por generar el divorcio, no obstante, no señala el valor de la cuota que se pretende y su forma de pago; por lo tanto, deberá especificarse dicha circunstancia. (Núm. 4 del Artículo 82 del CGP).
3. En el numeral 4° del hecho 7° del libelo se indica que, las partes no conviven bajo el mismo lecho desde diciembre del año 2023, fecha que en la actualidad no se ha causado; en ese orden debe aclararse y/o corregirse el referido suceso. Núm. 5 del Artículo 82 del CGP).
4. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo previsto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”, e igual deber le asiste con la remisión al extremo pasivo de la acción, del escrito de subsanación y sus anexos.

5. Se incumple con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022¹, pues no se allegó la evidencia correspondiente que acredite que el email indicado para el demandado en el libelo incoatorio corresponde al utilizado por aquél; y si bien se indicó como prueba anexa a la demanda la captura de pantalla, la misma no fue aportada.
6. En el citado acápite de fundamentos de derecho de la demanda, se citan normas derogadas (Ley 83 de 1946, Dcto 2737 de 1989 salvo los Arts. 320 a 325 y art. 435 y ss del C. de P. Civil) y se enuncia el art. 315 del C. Civil que no tiene relación alguna con el proceso instaurado. Así las cosas, debe corregir la fundamentación normativa.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectuó el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda anterior, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto formal advertido, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, identificada con CC No. 34.556.217 y TP No. 99.971 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia, se notifica por estado No. 172 del día 10/10/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf020aeb76a43430bd58031802b0bb410c241371f2e03490e95396422228e404**

Documento generado en 09/10/2023 08:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>